



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00004-00
Demandante:	OSCAR LEONARDO TORRADO YAÑEZ
Demandado:	DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO

Mediante providencia del ocho (8) de febrero 2019, se libró mandamiento ejecutivo contra **DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO**, quien fue debidamente notificada por conducta concluyente.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.750.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$1.750.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01069-00
Accionante:	VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS
Accionado:	JOSE LUIS OMAÑA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora, solicita se corrija el auto del catorce (14) de noviembre de 2018, respecto a que la anotación por estado el año se consignó 2017 cuando lo correcto es 2018.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto del catorce (14) de noviembre de 2018, en el sentido que la anotación por estado la fecha es el año 2018.

Así mismo, antes de sancionar se dispone requerir al BANCO DE BOGOTA para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto del 14 de noviembre de 2018, lo anterior que se le han enviado los oficios No. 6222 del 23 de noviembre de 2018 y 1844 del 13 de marzo de 2019, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta alguna, respecto a la orden de embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSE LUIS OMAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.239.356**.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01069-00
Accionante:	VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS
Accionado:	JOSE LUIS OMAÑA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar en debida forma la notificación del artículo 292 del C.G.P con la copia informal del auto que se notifica el mandamiento de pago cotejado.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las
8:00 a.m.
Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



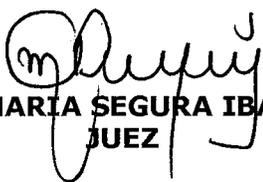
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01239-00
Accionante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S.
Accionado:	LUDY CAROLINA VERA GELVEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar en debida forma la notificación del artículo 292 del C.G.P con la copia informal del auto que se notifica el mandamiento de pago cotejado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00076-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado:	JESUS DAVID TOLOZA CACERES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar en debida forma la notificación del artículo 292 del C.G.P con la copia informal del auto que se notifica el mandamiento de pago cotejado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00083-00
Accionante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S.
Accionado:	LILIAM PATRICIA RUBIO ESCALANTE

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar en debida forma la notificación del artículo 292 del C.G.P con la copia informal del auto que se notifica el mandamiento de pago cotejado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00617-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ

Mediante providencia del once (11) de julio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ** quien fue debidamente notificado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron al demandado los términos de Ley sin que aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta del vehículo de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.120.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la venta en pública subasta del vehículo de propiedad del demandado **HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ** y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- PRACTICAR** el avalúo del bien embargado conforme a las previsiones del artículo 444 del CGP.
- 4.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$1.120.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00895-00
Demandante:	SOMEFIR S.A.S.
Demandado:	COOMEVA E.P.S.

Mediante providencia del diez (10) de octubre 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **COOMEVA E.P.S.**, quien se notificó personalmente el veintinueve (29) de marzo de 2019.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$2.516.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$2.516.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00129-00
Accionante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Accionado:	NADIA YANETH BARRAZA REALES

Mediante providencias del veintiuno (21) de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **NADIA YANETH BARRAZA REALES**, quien fue debidamente notificado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron al demandado los términos de Ley sin que aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$4.724.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

Se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de **NADIA YANETH BARRAZA REALES**, ubicado en la avenida 8A No. 5-86 apartamento 411C Torre C Conjunto Cerrado Mirador del Este de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-268442**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada **NADIA YANETH BARRAZA REALES** y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- PRACTICAR el avalúo del bien embargado conforme a las previsiones del artículo 444 del CGP, previo secuestro del mismo

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$4.724.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

5º. COMISIONAR para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de **NADIA YANETH BARRAZA REALES**, ubicado en la avenida 8A No. 5-86 apartamento 411C Torre C Conjunto Cerrado Mirador del Este de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-268442**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01047-00
Accionante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Accionado:	SANDRA PATRICIA BASTO MANDON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar en debida forma la notificación del artículo 292 del C.G.P con la copia informal del auto que se notifica el mandamiento de pago cotejado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las
8:00 a.m.
Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00653-00
Demandante:	BANCO CORPBANCA
Demandado:	BERNARDO BURITICA MENA

Mediante providencia del once (11) de octubre 2016 se libró mandamiento ejecutivo contra **BERNARDO BURITICA MENA**, quien se notificó notificado por intermedio de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, el curador ad-litem contesta la demanda sin proponer excepciones, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$7.442.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$7.442.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01214-00
Demandante:	HERMES RAUL DUARTE
Demandado:	MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta se debe corregir el auto del nueve (9) de abril de 2019, pues revisado el plenario se observa que se requirió la notificación del 291 del Código General del Proceso, cuando lo correcto era requerir para que se sirva allegar en debida forma la notificación del artículo 292 del C.G.P con la copia informal del auto que se notifica el mandamiento de pago cotejado.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto del nueve (9) de abril de 2019, y en consecuencia se dispone requerir a la apoderada de la parte actora para que se sirva allegar en debida forma la notificación del artículo 292 del C.G.P con la copia informal del auto que se notifica el mandamiento de pago cotejado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00317-00
Demandante:	JOHN JAIRO ARIAS GUTIERREZ
Demandado:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. "SODEVA LTDA"

Por auto del 5 de abril se procedió a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, auto que fue debidamente notificado por anotación en estado y en contra del cual no se presentó reparo alguno por las partes.

Nos encontramos frente a un proceso verbal, el cual se encuentra regulado por los artículos 375 del CGP, el cual estipula en su regla 6ª que en el auto admisorio se ordenará la inscripción de la demanda, así mismo, en el inciso 5º de la regla 7ª establece que inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

A su turno el artículo 592 del CGP establece que: *"En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien"*.

Revisado el expediente, se observa a folios 40 y 41, que la orden de inscripción de la demanda no fue registrada, manifestándose en la nota devolutiva que *"La matrícula inmobiliaria señalada se encuentra cerrada por división material realizada mediante escritura 1268 del 5 de mayo de 2003 de la Notaría 5 de Cúcuta"*.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado al proceso, solicitó se oficiara al IGAC para que informara el número de folio de matrícula inmobiliaria que se encuentra activo para el predio objeto de este proceso, pero por error involuntario no se dio trámite a dicha petición.

En ese orden de ideas, considera el despacho pertinente, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de ninguna de las partes, acatando los postulados constitucionales para garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción y el acceso a la administración de justicia, previendo no generar nulidades futuras, se dispone dejar sin efecto el auto de fecha 5 de abril de 2019 mediante el cual se fijó fecha para diligencia de audiencia y, en su lugar se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que informe de manera inmediata el número de folio de matrícula inmobiliaria que se encuentra activo y asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

ORIP de la ciudad de Cúcuta, para el predio ubicado según CENS en la calle 22B No. 2-08 barrio El Porvenir de la ciudad de Cúcuta y, según Gases del oriente, en la calle 22B No. 2-08 barrio El porvenir de la ciudad de Cúcuta, inscrito con cédula Catastral No. 01-10-0141-0021-001. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00365-00
Demandante:	PEDRO MARUN MEYER
Demandado:	MAURICIO ANTONIO DELGADO OROZCO

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, propietario del establecimiento de comercio **MEYER MOTOS**, quien actúa a través de apoderada en contra **MAURICIO ANTONIO DELGADO OROZCO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que el pagaré fue suscrito a favor de un establecimiento de comercio, el cual no es sujeto de derechos y obligaciones. En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos y dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ABSTÉNGASE el Despacho de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda instaurada por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** propietario del establecimiento de comercio **MEYER MOTOS**, contra **MAURICIO ANTONIO DELGADO OROZCO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. HÁGASE devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-05-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00673-00
Demandante:	COMERCIAL NOVAPEL LTDA.
Demandado:	LEONIDAS MEDINA PINEDA

Mediante providencia del ocho (8) de agosto 2017 se libró mandamiento ejecutivo y fue corregido el veintitrés (23) de agosto de 2017 contra **LEONIDAS MEDINA PINEDA**, quien se notificó notificado por intermedio de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, el curador ad-litem contesta la demanda sin proponer excepciones, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$36.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$36.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

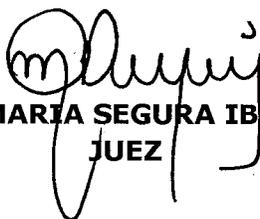
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00246-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	YANNY ROSALBA ROJAS CACERES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corrarse traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuesta por la demandada **YANNY ROSALBA ROJAS CACERES**, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso

Reconózcase al doctor **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, quien actúa como apoderado de la demandada **YANNY ROSALBA ROJAS CACERES**, dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00159-00
Demandante:	JUAN CARLOS VERGEL CAMPEROS
Demandado:	GLADYS NUBIA MOLINA BLANCO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corrarse traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuesta por el demandado **GLADYS NUBIA MOLINA BLANCO**, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00159-00
Demandante:	JUAN CARLOS VERGEL CAMPEROS
Demandado:	GLADYS NUBIA MOLINA BLANCO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del usufructo del bien inmueble de propiedad de **GLADYS NUBIA MOLINA BLANCO**, ubicado en el Lote 15 Manzana L urbanización Mirador del Pamplonita de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-153750**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, agréguese al proceso el escrito presentado por la demandada, y absténgase de darle trámite al mismo, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha decretado el embargo de la pensión de la demandada.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00649 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS MARCELO GOMEZ GOMEZ

Mediante providencia del diecinueve (19) de julio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **CARLOS MARCELO GOMEZ GOMEZ**, quien se notificó por intermedio de apoderado judicial el veintitrés (23) de agosto de 2018.

Una vez notificada la demanda, le corrieron al demandado los términos de Ley sin que aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$4.147.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

Reconózcase al doctor **ANTONIO JAIMES CHAUSTRE** como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del memorial poder allegado al expediente.

Sería el caso de dar trámite al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora quien aporta escrito allegando avalúo comercial, el Despacho conforme a lo anteriormente plasmado, se tiene que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 4º artículo 444 del CGP.

Así mismo, agregar al proceso el oficio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, donde reiteran el embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS MARCELO GOMEZ GOMEZ** y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- PRACTICAR** el avalúo del bien embargado conforme a las previsiones del artículo 444 del CGP.
- 4.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$4.147.000 pesos como valor de las agencias en derecho.
- 5.- RECONOCER** al doctor **ANTONIO JAIMES CHAUSTRE** como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del memorial poder allegado al expediente.
- 6.- NEGAR** el avalúo presentado por la parte actora, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 4º artículo 444 del CGP.